



Gobierno Regional Junín



RESOLUCIÓN GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL N° 109 -2019-GRJ/GRDS.

Huancayo, 13 DIC 2019

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Memorándum N° 1484-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 05 de diciembre de 2019; Informe Legal N° 545-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 05 de diciembre de 2019; Memorándum N° 1812-2019-GRJ-GRDS, de fecha 20 de noviembre de 2019; Oficio N° 122-2019-GRJ-DREJ/OAJ, de fecha 15 de noviembre de 2019; Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2346-DREJ presentado por la Sra. REYNA MARÍA GIRÓN SALAZAR, de fecha 25 de octubre de 2019; y la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2346-DREJ, de fecha 14 de octubre de 2019;

CONSIDERANDO:

Que, el Recurso de apelación de fecha 25 de octubre de 2019, presentado por la administrada Reyna María Girón Salazar - Directora y Representante de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo, contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2346-DREJ, de fecha 14 de octubre de 2019;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2346-DREJ, de fecha 14 de octubre de 2019, emitido por el Director de Programa Sectorial IV de la Dirección Regional de Educación Junín, se **Resuelve:**

Artículo 1°.- RECONOCER, los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 319-2015-GR-JUNIN/PR emitido con fecha 03 de Julio del año 2015 para las siguientes resoluciones: (...), de los demandantes que laboran en la UGEL Huancayo, que como Unidad Ejecutora autónoma debe dar cumplimiento al pago de las multas; de conformidad con el Informe N° 147-2019-GRJ/DREJ/OAJ, Hoja de envío N° 3360, Reg. N° 3490-2019-COOPER.

Artículo 2°.- DISPONER, a través de la Oficina de Secretaría General de la Dirección Regional de Educación Junín, notificar la presente Resolución a la oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Junín, para solicitar se deje sin efecto las multas impuestas a la Dirección Regional de Educación Junín.

Que, mediante recurso de apelación interpuesto por Reyna María Girón Salazar Directora y Representante de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo solicitan la nulidad de resolución que ha resuelto reconocer los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 319-2015-GR-



GRDS	
REG. N°	3941763
EXP. N°	2630513



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

JUNIN-PR, de los diversos procesos que se señala, de los demandantes que laboran en la UGEL-Huancayo que como Unidad Ejecutora autónoma debe dar cumplimiento al pago de las multas. Revisada las resoluciones judiciales tenemos que están requieren a la multada Dirección Regional de Educación Junín, el pago de una determinada multa impuesta, en cada uno de los casos, por lo que, no es correcto que administrativamente se pretenda cambiar al obligado del pago puesto esta acción contraviene el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, solicitando se declare la nulidad de la acotada Resolución;

Que, teniendo en cuenta, el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2) del artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas **y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho**, en esa misma línea, el artículo 6° de la acotada Ley, establece la motivación del acto administrativo en los siguientes términos:

“6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”.

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina, en su libro “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Pág. 159, en relación a la motivación del acto administrativo comenta: “Al efecto, debe tenerse en cuenta que la motivación administrativa puede alcanzarse mediante la forma explícita de consignar íntegramente la expresión argumental de los hechos y el derecho en la resolución, de modo suficiente, en los comúnmente denominados “considerandos” (motivación contextual). Adicionalmente el artículo 6° numeral 6.2. Permite que se pueda motivar mediante la aceptación íntegra de los pareceres o dictámenes previos existentes en el expediente, en cuyo caso será necesario solo la cita expresa del documento que le sirve de sustento y de su ubicación dentro del expediente para la accesibilidad del administrado (motivación in aliunde). En el caso de esta última modalidad tenemos que precisar que subsiste la necesidad de justificar tanto lo factico como lo jurídico del acto, por lo que, si los informes se refieren solo a uno de





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

estos extremos, la autoridad deberá complementarlos en forma debida. Del mismo modo, a efectos del procedimiento, los informes citados como antecedentes justificativos, se entienden integrantes del acto mismo, y la autoridad, asume la responsabilidad por ellos también. (...). La motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado, y permitir al revisor, llegado el caso, apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento. Por ello es necesario, evitar el empleo como motivación de citas legales abiertas, que solo hacen referencias a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad, y menos de qué manera este precepto se aplica al caso concreto”;

Que esta teoría ha sido engarzada por el recurrente con la teoría del debido proceso en su dimensión sustantiva, que es una teoría elaborada por el Tribunal Constitucional, la misma que, obliga a toda autoridad del estado a revisar que toda decisión sea constitucional; es decir, con el debido cuidado de lograr la interdicción de la arbitrariedad y procurar que las decisiones sean razonables, proporcionales; es decir, justas, ello en función a la necesidad de protección de los derechos sustantivos; esta nueva línea jurisprudencial obliga a toda autoridad del Estado Constitucional, y más aún en materia administrativa, donde las fuerzas de los administrados son precarias frente al poder estatal, cabe analizar el presente caso desde esa perspectiva, siendo pertinente la jurisprudencia puesta a consideración, contenida en el Expediente 3075-2006-TC/AA y en otros;

Que, de acuerdo con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica, finalidad pública, debida motivación y procedimiento regular; asimismo, conforme a las disposiciones de los artículos 11°, 213°, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes; y conforme a la disposición del artículo 10° de la ley comentada supra son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes. 1).- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2).- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; En la resolución recurrida se advierte que ha sido elaborado vulnerando clamorosamente el artículo 139 Inc. 2) de la Constitución Política del Estado que señala **NINGUNA** autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa Juzgada, ni cortar procedimientos en trámite ni modificar sentencias ni retardar su ejecución, así como también el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que señala: Toda persona y





Gobierno Regional Junín



autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, en ese orden de ideas, atendiendo que los procesos Judiciales ya se encuentran en ejecución de las multas impuestas al DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN JUNÍN, ya no resulta procedente, que a estas altura se pueda dejar sin efecto y variar en cuanto al obligado del pago de las multas, puesto que ya las mismas se encuentran consentidas, es más en su oportunidad ha tenido para hacerlo en el momento oportuno antes del requerimiento del pago, señalando al Juzgado que el funcionario o órgano competente para que haga efectivo las multas es la UGEL Huancayo ya que los demandantes laboral en dicha Unidad Ejecutora, y no como erróneamente lo ha efectuado vía resolución administrativa no pueden variar al obligado, puesto que es el Poder Judicial el que ha debido variar si fuera el caso en cuanto al obligado, pero en el momento oportuno, y no cuanto ya se han dado los requerimientos de pago como en el caso sub materia variar mediante resolución administrativa la que resulta nula ipso jure, motivos por los cuales se debe de amparar la apelación y declarar la nulidad de la recurrida;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 25° y 41° literal c) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SE DECLARA FUNDADO, el recurso de apelación de la administrada Reyna María Girón Salazar - Directora y Representante de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR NULO, la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2346-DREJ, de fecha 14 de octubre del 2019, DEBIÉNDOSE emitir nueva Resolución Administrativa debidamente fundamentada con arreglo a ley.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín y a la interesada.

ARTÍCULO CUARTO.- DEUVÉLVASE, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444.

REGISTRE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Lic. CLEVER RICARDO UNTIVEROS LAZO
Gerencia Regional de Desarrollo Social

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribe a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO.

13 DIC 2019

Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL